

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
PRESIDENCIA EJECUTIVA**

12 de mayo del 2020  
**PE-00102-2020**

Señor  
Edel Reales Noboa  
Director a.i.  
Departamento Secretaría del Directorio  
Asamblea Legislativa  
[ereales@asamblea.go.cr](mailto:ereales@asamblea.go.cr)  
[karayac@asamblea.go.cr](mailto:karayac@asamblea.go.cr)

**Referencia:                   Oficio AL-DSDI-OFI-0077-2020**

Estimado señor

En atención al oficio de referencia, mediante el cual solicitan criterio del expediente 21.490 "*Ley Especial para la Flexibilización crediticia a partir de la afectación económica derivada por la pandemia del COVID-19*"; nos permitimos informarle que, una vez analizado el proyecto legislativo, se logró constatar que en el artículo No. 3 se excluye de la suspensión del pago del crédito la materia de seguros, por lo que durante el período de suspensión la Aseguradora continuaría recibiendo el pago de primas de los seguros atados a créditos.

Pese a lo anterior, respetuosamente sugerimos se precise el párrafo final de la norma aludida, por cuanto se considera que la redacción actual no recoge el fin que se persigue; para ilustrar el problema que se puede presentar, se procede a citar de forma literal dicho artículo:

**-Artículo 3: Texto original: Operaciones sujetas a suspensión de cobro.** Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica,

otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

**De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia".** (El resaltado no pertenece a su original)

Según se puede inferir, el objetivo del proyecto es excluir de la suspensión de cobro de la operación crediticia, aquellos casos en los cuales el deudor del crédito haya sido indemnizado por un seguro de desempleo, puesto que de esa forma se ve satisfecho el interés de la institución financiera y del deudor asegurado, que en un lapso de tiempo no tendrá que pagar las cuotas del crédito.

Estimamos que el texto no pretende excluir del beneficio a los créditos que tengan como contragarantía una póliza de saldos deudores, sino sólo aquellos casos que hayan sido indemnizados por la póliza aludida.

Por lo anterior se sugiere la siguiente redacción:

**"Artículo 3. Operaciones sujetas a suspensión de cobro.** Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior,

se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

**De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones de crédito en las que se haya pagado la indemnización correspondiente a los seguros de desempleo”.**

Dejamos rendido el criterio solicitado y quedamos a sus órdenes para aclarar o ampliar cualquier aspecto que sea necesario.

Atentamente,

**Elian Villegas Valverde**  
**Presidente Ejecutivo**

C: Lic. William Emilio Fernández, Jefe Dirección Jurídica  
Lic. Juan Carlos Barboza, Dirección Jurídica  
Archivo / Consecutivo